

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por los accionados UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, conformado por la FIDUPREVISORA S.A, y FIDUAGRARIA S.A., contra el fallo de tutela fechado 16 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **RICARDO CORREA CAICEDO** contra el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 FIDUPREVISORA** (conformados por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), y **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fueron vinculados de oficio EL AREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, COOSALUD E.P.S. S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FOSYGA-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, UNIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SISTEMATIZACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

RICARDO CORREA CAICEDO, impetra la protección del derecho fundamental a la salud. Solicita se le brinde el tratamiento necesario para reparar su visión, mediante medicina, cirugía.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que se encuentra privado de la libertad en el Patio No. 2 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja.

Manifiesta que padece de una enfermedad en su visión, miopía, sin que se le brinde tratamiento adecuado para ella, no tiene gafas, lo que le dificulta su movilidad, presenta fuertes dolores de cabeza.

Afirma que aunque solicita a través de medios ordinarios peticiones, solicitudes y recordatorios, no es valorado con eficacia por el profesional tratante, sin acceso a fórmulas médicas.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 06 de abril de 2021 una vez saneada la nulidad decretada por este despacho, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir nuevamente la presente acción tutelar en contra del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 FIDUPREVISORA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fue vinculado de oficio el AREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, COOSALUD E.P.S. S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FOSYGA-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, UNIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SISTEMATIZACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SCIAL EN SALUD (ADRES), El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, COOSALUD, La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, La DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE – INPEC BUCARAMANGA, El MEDICO EPMSC BARRANCABERMEJA, contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de abril 16 de 2021, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, tutelo los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad del señor RICARDO CORREA CAICEDO, y ordenó al representante legal de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a Adelantar las gestiones pertinentes, ante quien corresponda, para que se lleve a cabo la VALORACIÓN POR OFTALMOLOGIA POR DIAGNOSTICO PTERIGION NASAL AMBOS OJOS, según lo determinado por el galeno tratante en consulta llevada a cabo el 29 de marzo de 2021, atendiendo a las condiciones médicas del usuario; y declaró la carencia actual de objeto respecto a llevar a cabo al señor RICARDO CORREA CAICEDO la VALORACIÓN POR OPTOMETRÍA, por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva.

IMPUGNACIÓN

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, impugnó el fallo indicando sobre el deber que deben tener las tres entidades participantes en la prestación del servicio de salud para cualquier persona privada de la libertad, que son: (i) UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC (ii) CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL – 2019, (iii) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC; cada una de estas entidades tienen asignadas una serie de competencias, funciones y roles en la operatividad y prestación real del servicio de salud para la PPL a cargo del INPEC.

Reitera que en razón al papel primordial del INPEC, dentro del sistema penitenciario y carcelarios del País, y por ser el garante de la seguridad e integridad personal de los internos, dentro del modelo de atención intramural y extramural a la PPL, le fueron asignadas una serie de obligaciones y responsabilidades, esta serie de funciones y obligaciones corresponden a la materialización de las autorizaciones de servicios ya expedidas por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019, a favor del Sr. RICARDO COREA CAICEDO.

Indica que en la comunicación del pasado 08/04/2021, se informó que se expidió la AUTORIZACION DE SERVICIOS CFSU1541944 de fecha 25/03/2021 con Descripción de Servicios: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA. Conforme a lo reportado el interno fue atendido el 29/03/2021; En razón a ello se llevó a cabo la consulta en la plataforma MILLENIUN y se evidencio que se ha expedido favor del Sr. CORREA CAICEDO, la siguiente autorización de servicios: AUTORIZACION DEL SERVICIOS CFSU1551880 DE FECHA 08/04/2021. DESCRIPCIÓN DE SERVICIOS: CONSULTA

DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA. IPS. CLINICA SAN JOSE S.A.

Añade que en ese orden de ideas, cuando se habla de materialización, se hace referencia que es deber del INPEC desplegar todas las acciones y trámites para el agendamiento de las citas a medicina especializada ya autorizadas por el CONSORCIO así como el traslado del interno al lugar de la cita o examen autorizado; el traslado debe ser coordinado entre el director del establecimiento donde se encuentra el interno y el cuerpo de custodia de dicho establecimiento, con el fin de garantizar todas las condiciones de seguridad, bienestar y traslado del interno. Así mismo la materialización de las autorizaciones, se debe dar dentro del término de vigencia de las mismas, es decir dentro de los 60 días calendarios a su expedición; por lo que la DIRECCIÓN DEL EP MSC BARRANCABERMEJA, debe actuar con diligencia para poder cumplir con tal obligación.

Por tal razón solicita, se excluya de la responsabilidad impetrada por el señor RICARDO CORREA CAICEDO, por cuanto esta Unidad no ha vulnerado el Derecho Fundamental a la vida alegado, ya que es deber de LA DIRECCIÓN DEL EP MSC BARRANCABERMEJA, desplegar todas las acciones y trámites pertinentes para la materialización de las autorizaciones de servicios expedidas por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019, a favor del accionante Sr. RICARDO CORREA CAICEDO, dentro del término de vigencia de las mismas.

EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, (INTEGRADO POR LAS SOCIEDADES FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), inconforme con la sentencia señaló que dicha entidad actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y no es competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia donde ordena: “ADELANTAR LAS GESTIONES PERTINENTES, ANTE QUIEN CORRESPONDA PARA QUE LLEVE A CABO AL SEÑOR RICARDO CORREA CAICEDO LA VALORACIÓN POR OFTALMOLOGIA ” como erróneamente lo ordena el a-quo, por cuanto el CONSORCIO se encuentra obligado conforme a las disposiciones contractuales derivadas del contrato de fiducia mercantil 145 de 2019, a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención en salud y prevención de la enfermedad de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, PREVIA INSTRUCCIÓN de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, entre ellos el EP MSC BARRANCABERMEJA. Razón por la que solicitan se modifique el fallo impugnado y consecuencia se dirija la orden al EP MSC BARRANCABERMEJA y Dirección General del INPEC, efectúen los trámites administrativos necesarios para tramitar ante el CRM Millenium, las autorizaciones de servicio que sean ordenadas por los médicos tratante en relación a su patología visual y lleve a cabo las gestiones administrativas del caso para agendar las citas con las especialidades ordenadas y el respectivo traslado a la IPS si a ellos hay lugar.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

2. La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2.1. La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados, y de las entidades accionadas encargadas de prestar del servicio público de salud a las personas privadas de la libertad.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la

protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: *“Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio** a quien está solicitándolo”¹* (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

*“**Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas** que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespete el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.*

5. En este asunto, es necesario precisar que, en relación a los derechos a la salud de las personas privadas de la libertad, la Ley 65 de 1993, modificada por la 1709 de 2014, en su artículo 104 establece las condiciones de acceso a la salud de las PPL, indicando que

¹ Sentencia T-032 de 2018.

tendrán acceso a todos los servicios, de modo que puedan disfrutar de planes preventivos, diagnóstico y de tratamiento, sin que para ello deba mediar decisión judicial que así ordene.

En esa línea la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 020 del 2017, expuso que:

“...14. Esta Corporación ha establecido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad existe una relación de especial sujeción. Dicha relación le permite al Estado restringir el derecho a la libertad personal y otros derechos de la población carcelaria a través de las autoridades penitenciarias, a quienes les corresponde desempeñar su labor atendiendo los criterios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad^[13].

Esta Corte también ha identificado que los derechos fundamentales de los internos se clasifican entre los que pueden: (i) suspenderse, tales como la libertad de locomoción y la libertad física, en atención a la pena impuesta por las autoridades judiciales; (ii) restringirse, como el derecho al trabajo, la unidad familiar, y la educación; y (iii) los que no se pueden suspender o restringir dada su relación intrínseca con el derecho fundamental a la dignidad humana. Dentro de estos últimos derechos fundamentales se encuentra el de la salud...

De acuerdo con los casos reseñados, esta Corte ha garantizado el derecho fundamental a la salud de personas reclusas en centros carcelarios a quienes, pese a tener una condición de salud diagnosticada por el médico tratante, les restringen los servicios de salud o no les fijan un procedimiento médico a seguir encaminados a restablecer su condición de salud. En tales casos, esta Corporación ha ordenado la prestación de aquellos servicios siempre que sean prescritos por un profesional de la salud.

Por otro lado, la Ley 1709 de 2014 prevé el acceso a la salud en favor de las personas privadas de la libertad. Con tal fin, la Ley dispone que la población reclusa tiene derecho a acceder a todos los servicios del sistema general de salud. De igual forma, la norma contempla: (i) la garantía sobre la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales que padezcan los internos, (ii) la prestación de cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que necesite el paciente. La Ley establece que (iii) en todos los centros de reclusión se debe garantizar existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

En suma, entre el Estado y la población reclusa existe una relación de especial sujeción que le permite al Estado restringir ciertos derechos fundamentales a dicha población atendiendo los criterios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad. Los derechos fundamentales de los internos han sido clasificados entre los que se pueden suspender, restringir y entre los que no pueden afectarse con las anteriores medidas dada su relación intrínseca con el derecho fundamental a la dignidad humana. Dentro de estos últimos derechos se encuentra el de la salud.

La Ley 1709 de 2014 contempla el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad y prescribe el derecho que les asiste a acceder a todos los servicios del sistema general de salud a través de un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género. Con tal fin, la Resolución 5159 de 2015 establece que los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria en donde se prestan los servicios definidos en el modelo de atención y se ubican los prestadores de servicios de salud primarios intramurales. A estos últimos les corresponde brindar las prestaciones individuales de carácter integral en medicina general y especialidades básicas...”

6. Expuesto lo anterior, en este asunto tenemos que el motivo de inconformidad, es el hecho de habersele ordenado solo a ellos y no a LA DIRECCIÓN DEL EPMSC BARRANCABERMEJA y al INPEC la orden de tutela, por lo que requiere se extienda la misma a las instituciones referidas, quienes dice tienen también la obligación contractual de cumplir con los servicios de salud requeridos por el actor, requerimiento que se despachara en forma desfavorable, esto en la medida en que estima este servidor que las autoridades administrativas y entidades financieras que hacen parte del sistema de salud de las PPL, como lo es el caso, no deben moverse y acatar sus obligaciones por órdenes judiciales de tutela que le sean impartidas, en esa medida, por lo que el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, y la USPEC, deberá acatar lo dispuesto en el fallo de tutela y en esa medida procurar para que las demás entidades que hagan parte del Sistema de Salud de las PPL cumplan también con sus obligaciones, esto con el único fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, sin detenerse a establecer que o a quien corresponde cumplir con los servicios de salud que el accionante requiera, pues esta postura vulnera los derechos fundamentales del actor.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 16 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 16 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **RICARDO CORREA CAICEDO** contra el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 FIDUPREVISORA** (conformados por la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), y **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fueron vinculados de oficio EL AREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, COOSALUD E.P.S. S.A., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FOSYGA-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, UNIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SISTEMATIZACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO, FIDUPREVISORA S.A., FIDUAGRARIA S.A., OFICINA DE ASUNTOS

PENITENCIARIOS DEL INPEC, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785db0206144d579850c12b062717eefedd3a7cd7b8682419522ae60d00242a3

Documento generado en 13/05/2021 01:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>